



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de indicar que se encuentra fenecido el término concedido a la parte demandante para dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto del 04 de febrero de 2021, guardando silencio al respecto.

Pasa a despacho para proveer.

Armenia, Quindío; 22 de junio de 2021

LUZ MARINA CARDONA RIVERA

Secretaria.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 630014003005-2019-00673-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y en vista de que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto por el despacho dentro del término concedido se dirime mediante la presente providencia, la posibilidad o no de levantar la medida de embargo decretada, en aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso sin sentencia en virtud a que no se encuentra integrado el contradictorio con la parte ejecutada; no obstante lo anterior, se requirió a la parte demandante para que procediera a consumir la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y que resulten legalmente embargables en cuenta de ahorros, corrientes o que a cualquier título bancario posea la parte demandada, **SEBASTIAN VERA DELGADO** (C.C. 1.094.930.104), cuando no sean cuentas de nóminas o de pensiones, en los establecimientos bancarios: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA y BANCOMPARTIR, decretada mediante proveído calendarado 13 de noviembre de 2019, sin que se haya allegado constancia de radicación de los oficios en las entidades respectivas.

La figura del desistimiento tácito para ser aplicada en el presente caso requiere de que se configure lo siguiente: Una actuación pendiente de parte, un requerimiento a la parte por el despacho y una omisión de la misma frente al requerimiento en el plazo de que trata la normativa en cita.

En el presente caso podemos observar que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le corresponde dentro del término dispuesto en el auto adiado al 04 de febrero de 2021.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**



RESUELVE

PRIMERO: SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA MEDIDA de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., dejando sin efectos la medida cautelar decretada mediante proveído calendarado 13 de noviembre de 2019, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas y que resulten legalmente embargables en cuenta de ahorros, corrientes o que a cualquier título bancario posea la parte demandada, **SEBASTIAN VERA DELGADO** (C.C. 1.094.930.104), cuando no sean cuentas de nóminas o de pensiones, en los establecimientos bancarios: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA y BANCOMPARTIR.**

En virtud de la cual se expidió el oficio número 1528 del 22/11/2019.

SEGUNDO: CONDENA, en costas por no hallarse causadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93f85214547f9f4355b7089f7133321a7e4b17f73ca746a319fcae33fadd85b

Documento generado en 22/06/2021 02:25:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**